

BOLETIN MINERO

DE LA

Sociedad Nacional de Minería

SUMARIO

La región aurífera de Nirivilo (Maule), por Ernesto Muñoz Maluschka, Ingeniero de Minas	585
El beneficio de los minerales de oro en Ontario, Canadá, por W. Boericke	588
La Producción y consumo del Trigo y de los Abonos en el Mundo, por Javier Gandarillas Matta, Presidente de la Sociedad Nacional de Minería	602
El Código de Minería.—Texto aprobado por Decreto-Ley N.º 488 (Conclusión)	631
Labor de la Sociedad Nacional de Minería	640
Disposiciones sobre la concesión de yacimientos auríferos	649
SECCION DEL INSTITUTO DE INGENIEROS DE MINAS DE CHILE.—	
El Problema de la escasez de bencina y su solución mediante el uso de carburantes nacionales, por el Ingeniero Químico y Metalurgista, señor Rodolfo Mebus	657
COTIZACION SEMANAL	662
ESTADISTICA DE METALES	663
ESTADISTICA DE LA INDUSTRIA COBRERA	665
MERCADO DE MINERALES Y METALES	666
BOLETIN DEL DEPARTAMENTO DE MINAS Y PETROLEO.—	
SECCION ADMINISTRATIVA.—	
Se complementan las disposiciones del Decreto-Ley N.º 127	673
Fija norma sobre los contratos para la explotación de lavaderos de oro	674
Queda sometido al control del Estado la importación de petróleo y sus derivados	674
Designa peritos para la mensura de minas	677
Autoriza cesión de elementos de trabajo a la Caja de Crédito Minero	678
La exportación de carbón mineral no estará sujeta a restricciones	678
Se designa Director del Abastecimiento del petróleo	679
Texto del nuevo artículo del Código de Minería	679
Pago de primas por el gramo de oro fino	679
Reserva para el Estado de yacimientos auríferos	679
Designa peritos para la mensura de minas	680
SECCION TECNICA.—	
Estudio de los lavaderos de la zona de Quilpué, por el Ingeniero de Minas don Héctor Flores	681
Informe sobre el Mineral de Sajasa, por el Ingeniero de minas don Benjamín Leiding V.	689
Libertad de Comercio y de Trabajo del oro y sus minerales:	
1.º Presentación de los mineros de la Prov. de Coquimbo al S. Gobierno	693
2.º Informe del Director del Departamento de Minas y Petróleo, señor Roberto Muller	694
Exploraciones petrolíferas en Magallanes.—Informe sobre los resultados obtenidos en la perforación R. 4, por el Dr. A. Hemmer	696
SECCION ESTADISTICA MINERA.—	
Industria Carbonera.—Producción de Junio de 1932	699
Producción de cobre fino durante Junio de 1932	699
Estadística Minera de 1931	700
Índice General del "Boletín Minero" correspondiente al año 1932	736

CODIGO DE MINERIA

TEXTO APROBADO POR DECRETO-LEY NUM 488.

(Conclusión)

Párrafo III

De la administración

Art. 154.—La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más administradores, nombrados en junta. Esta determinará las atribuciones, remuneración y duración de sus funciones.

Art. 155.—El acta en que conste el nombramiento del administrador, deberá reducirse a escritura pública, y ésta anotarse en el Registro de Accionistas del Conservador que corresponda.

Mientras no se cumpla con estas formalidades, el nombramiento no surtirá efecto alguno respecto de terceros.

Art. 156.—El administrador es un mandatario de la sociedad y, en consecuencia, deberá ceñirse a los términos de su mandato.

Sin perjuicio de lo que en éste se establezca, el administrador no tiene, naturalmente, más que el poder de efectuar los actos de administración, como ser: pagar las deudas y cobrar los créditos de la sociedad, siempre que pertenezcan unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores; intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones; comprar los materiales necesarios para la explotación de la mina o beneficio de sus productos; contratar arrendamientos de servicios con operarios y dependientes, y ponerles término; exigir a favor de la pertenencia las servidumbres o servicios a que tiene derecho; aceptar las cargas y gravámenes que, según la ley, pesan sobre ella, y vender los minerales ya extraídos de las labores.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesita autorización especial otorgada por la junta.

Art. 157.—Corresponde al administrador la representación de la sociedad en todo lo que se relacione, de cualquier manera, con la autoridad pública, a menos que los socios designen con este fin otro representante.

4.—B. MINERO.—NOV.—DIC.

Le corresponde, asimismo, la representación judicial de la sociedad en los términos que determina el Código de Procedimiento Civil, para los administradores o gerentes de sociedades civiles o comerciales.

Mientras se nombra administrador, el mayor accionista estará investido de las representaciones que se confieren al administrador por los dos incisos precedentes. Si hubiere dos o más socios con igual derecho, asumirá dichas representaciones aquel a quien corresponda por orden alfabético, siempre que no sea incapaz.

Párrafo IV

De la distribución de los productos

Art. 158.—Los beneficios o productos se distribuirán en proporción a las acciones de cada socio.

Art. 159.—La distribución se hará cuando la junta lo determine o, en su defecto, cuando el administrador lo estime conveniente.

Art. 160.—La distribución se hará en minerales, en pastas o en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

Uno o más socios, que representen la cuarta parte de las acciones de la sociedad, podrán exigir que se les entregue su parte en minerales o pastas, previo reembolso de los gastos correspondientes.

Párrafo V

De la contribución a los gastos

Art. 161.—Los socios contribuirán al pago de los gastos necesarios para la conservación y explotación de la pertenencia, en proporción a las acciones que tengan en la sociedad.

Art. 162.—Para la fijación del monto de las cuotas, será necesario un acuerdo, tomado en

junta, por socios que representen a lo menos la mayoría absoluta de las acciones de la sociedad y, en seguida, publicado y notificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145.

Es aplicable a este acuerdo lo dispuesto en los incisos 3.º y 4.º del artículo 152.

El reclamo no podrá ser acogido cuando la cuota o cuotas pedidas sean necesarias para la conservación o explotación de la pertenencia.

Las cuotas deberán pagarse, si no se hubiere señalado plazo para ello, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede terminada la publicación referida.

Párrafo VI

De la inconcurrencia

Art. 163.—Si alguno de los socios no pagare en el plazo correspondiente la cuota acordada caerá en inconcurrencia.

Art. 164.—Producida la inconcurrencia, el administrador de la sociedad dispondrá de la parte de minerales, pastas o dinero que, perteneciendo al inconcurrenente, estuvieren en poder de la sociedad, hasta la cantidad necesaria para cubrir la cuota que adeudare.

Art. 165.—Si no existieren los bienes a que se refiere el artículo anterior, o si el producto de éstos no hubiera sido suficiente para la cancelación de la cuota adeudada, el administrador deberá perseguir su pago en las acciones que correspondan al socio inconcurrenente. Este derecho podrá también ser ejercitado por cualquier socio concurrenente en representación de la sociedad.

Art. 166.—Para hacer efectivo el derecho a que se refiere el artículo anterior, se demandará en juicio ejecutivo al socio inconcurrenente. Servirá de suficiente título la copia autorizada del acta de la junta en que se acordó el cobro de la cuota.

Art. 167.—El ejecutado sólo podrá oponer las siguientes excepciones:

- 1.º La incompetencia del Tribunal;
- 2.º La falta de capacidad del demandante o de personería del que comparece en su nombre;
- 3.º La litis pendencia;
- 4.º El hecho de cobrárselo una suma mayor de la que corresponda;
- 5.º El pago de la deuda;
- 6.º El hecho de existir un convenio o un acuerdo legalmente tomado, que exima al demandado de la obligación de concurrir con la cuota que se le exige;

7.º La cosa juzgada;

8.º El no haberse acordado en forma legal el cobro de la cuota exigida; y

9.º La existencia de minerales, pastas o dinero que pertenezcan al demandado, en poder de la sociedad.

Art. 168.—Ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se licitarán en pública subasta la acción o acciones del socio inconcurrenente, fijándose como mínimo lo que adeudare. El sobrante, si lo hubiere, se entregará a éste, deducidos los gastos del remate y costas del proceso.

El inconcurrenente podrá suspender el remate, pagando en cualquier momento lo adeudado y las costas.

Art. 169.—Si no hubiere postores, la acción o acciones del inconcurrenente acrecerán a los demás socios, en proporción al número de acciones de cada uno.

Párrafo VII

De la terminación de la sociedad

Art. 170.—La sociedad sólo podrá terminar:

- 1.º Por la caducidad del título de la pertenencia, y
- 2.º Por la enajenación de la misma a una sola persona, o por la reunión en una sola persona de todas las acciones de que ella se compone.

SECCION II

De las sociedades que nacen de un contrato

Art. 171.—Para el reconocimiento o explotación de pertenencias podrán constituirse sociedades en las formas establecidas en otros Códigos o en leyes especiales.

Art. 172.—Podrán también pactarse sociedades que se rijan por las disposiciones contenidas en la Sección I de este Título, en cuyo caso se observarán, además, las reglas siguientes.

Art. 173.—Esta sociedad se formará y probará por escritura pública, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas respectivo.

Dicha escritura deberá expresar en todo caso:

- 1.º La individualización de los socios y el nombre, domicilio y duración de la sociedad;
- 2.º La forma de administración;
- 3.º La división del interés social y su distribución total entre los socios; y
- 4.º El aporte o transferencia de la pertenencia a la sociedad.

En la misma escritura podrán expresarse los demás pactos que acuerden los socios.

Art. 174.—En la sociedad de que se trata, los socios responderán con todos sus bienes de los aportes a que se obligaron en el contrato social.

Del pago de las cuotas que se acordaren con posterioridad, responderán exclusivamente con su interés en la sociedad.

Los socios no son responsables ante terceros de las obligaciones de la sociedad, salvo estipulación en contrario.

Art. 175.—Esta sociedad termina en los casos contemplados en el artículo 170, y además:

1.º Por la expiración del plazo o cumplimiento de la condición, fijados para su duración en el contrato, y

2.º Por acuerdo de los socios, tomado en la forma prevista en la escritura social.

Art. 176.—Toda sociedad contractual, disuelta por cualquier causa, subsistirá legalmente entre las personas que hayan conservado parte en la pertenencia; y se aplicarán, en este caso, las disposiciones de la Sección I de este Título, a menos que los interesados acordaren otra cosa.

Si hubiere de procederse a la liquidación de la sociedad disuelta, ella se hará por el administrador, salvo lo que disponga la escritura social o acuerden los socios.

El liquidador se ajustará, en el desempeño de este encargo, a las reglas establecidas en el Código de Comercio para la liquidación de las sociedades colectivas.

Art. 177.—En todo aquello que no estuviere previsto en el contrato social o en la presente Sección, según el caso, regirán las disposiciones de la Sección anterior.

TÍTULO XIII

DEL AVIO

Art. 178.—El avío es un contrato en virtud del cual una persona se obliga a dar o hacer algo en beneficio del laboreo de una pertenencia para pagarse sólo con los productos de ella.

Art. 179.—Los contratos de avío deberán otorgarse por escrito, y no surtirán efecto respecto de terceros, si no son extendidos en escritura pública, inscrita en el Registro de Gravámenes del Conservador de Minas.

Art. 180.—Los avíos pueden pactarse por cantidad o tiempo determinados o indeterminados, o para ejecutar una o más obras en la pertenencia.

Art. 181.—Cuando el avío es indeterminado, cualquiera de los contratantes podrá ponerle término a su arbitrio.

El aviador conservará su crédito por las cantidades de dinero que hubiere desembolsado en virtud del contrato, para ser pagado con los productos que rindiere la mina, sin perjuicio de otros acreedores de mejor derecho.

Art. 182.—Cuando es determinado, el minero o el aviador podrán ponerle término en cualquier tiempo, el primero, desprendiéndose de la propiedad de la pertenencia en favor del aviador, y el segundo, renunciando a su crédito de avío.

Art. 183.—Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en minerales, en pastas o en dinero, con los premios que se convengan, sin límite alguno.

Art. 184.—Puede también estipularse que, en pago de los avíos, el aviador se haga dueño de una cuota que puede llegar hasta el cincuenta por ciento de la pertenencia. Esta estipulación importará una promesa de venta, cuyo cumplimiento podrá exigir el aviador, en conformidad al artículo 76, una vez satisfecha por él las obligaciones que se impuso.

Art. 185.—Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados; y, en defecto de estipulación, a medida que lo vaya exigiendo el laboreo. Si, notificado judicialmente, se negare a la prestación de lo debido o retardare su cumplimiento por más de quince días, podrá el minero demandar el pago por la vía correspondiente, o tomar dinero de otra persona por cuenta del aviador, o contratar un nuevo avío que goce de preferencia sobre el primero.

Art. 186.—Salvo estipulación en contrario, la administración de la pertenencia estará a cargo del minero, durante los avíos.

Pero, si invirtiere en otro destino el dinero o efectos del avío, sin consentimiento del aviador, éste tendrá derecho para tomar la mina bajo su administración, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que afecten al minero.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si el minero llevara una administración descuidada o dispendiosa, que ponga en peligro los derechos de aquél.

Art. 187.—Si, terminados los avíos, hubiere quedado la pertenencia en descubierto, el aviador tendrá derecho para tomarla bajo su administración y seguir aviándola hasta pagarse preferentemente a todo otro aviador, no sólo de lo debido en virtud del contrato de

avío, sino del nuevo avío con los premios y en la forma del anterior.

Pero, si el aviador no quisiere seguir aviando la pertenencia, el minero podrá estipular, con un tercero, otro avío que goce de preferencia sobre el anterior.

Art. 188.—El aviador o minero que no tenga la administración de la pertenencia, podrá visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y los documentos justificativos y hacer las observaciones y reparos que la contabilidad y sistema de trabajo le sugieran, pudiendo ejercitar estas facultades cuando lo crea conveniente, por sí o por representante.

Tendra también el derecho de pedir judicialmente el nombramiento de un interventor, con la facultad de percibir los productos líquidos.

Art. 189.—Si el aviador que tiene la administración de la pertenencia, no la trabajare, cuidando de mantenerla en buen estado o si se le convenciere de fraude en la administración, o de que ésta es descuidada o dispendiosa, perderá el derecho de administrarla, sin perjuicio de su responsabilidad criminal; y sólo podrá colocar en ella un interventor, como en el caso y con la facultad que se indica en el artículo anterior.

TITULO XIV

DE LA HIPOTECA

Art. 190.—La hipoteca sobre pertenencias se rige por las mismas disposiciones que la hipoteca sobre los demás bienes raíces, y especialmente por las contenidas en este Título.

Art. 191.—No podrá constituirse hipoteca sobre pertenencia cuya mensura no estuviere inscrita.

Art. 192.—No producirá efecto la hipoteca sobre pertenencias que estén afectas a un avío inscrito, mientras el aviador no se ponga en sus derechos al acreedor hipotecario y se tome nota de la posposición en el Registro correspondiente.

Art. 193.—La hipoteca sobre una pertenencia afecta a todos los bienes que, según el artículo 73, se reputan accesorios de ella, salvo lo que dispongan leyes especiales.

Sobre los demás bienes muebles destinados a la explotación de la pertenencia, y sobre las substancias minerales arrancadas del yacimiento, podrá constituirse prenda y quedar ésta en poder del deudor, con arreglo a las disposiciones que rigen la prenda industrial.

Art. 194.—En la inscripción de una hipoteca sobre pertenencia bastará, para individualizar ésta, referirse a la respectiva inscripción del acta de mensura.

Art. 195.—La hipoteca sobre pertenencia no da al acreedor los derechos que otorga el artículo 2427 del Código Civil, salvo que la desvalorización se produzca por dolo o culpa grave del deudor.

Art. 196.—Para proceder al remate de una pertenencia hipotecada, no será necesaria la tasación de ella.

El mínimo para la primera subasta será el que fijen las partes de común acuerdo, y a falta de éste, el monto de los créditos hipotecarios que la graven, mas las costas judiciales.

TITULO XV

DE LOS JUICIOS SOBRE MINAS Y DE LA COMPETENCIA

Art. 197.—Todos los juicios sobre minas que no tengan señalado en este Código un procedimiento especial, se tramitarán y fallarán en conformidad a las reglas del juicio ordinario.

Se tramitarán, sin embargo, conforme al procedimiento sumario, fuera de los casos ya indicados en este Código, las siguientes cuestiones:

1.º Las relativas a la constitución, ejercicio y terminación de las servidumbres y demás derechos que reconoce la ley en favor de las pertenencias y establecimientos de beneficio; a las indemnizaciones correspondientes, y a las cauciones que procedan;

2.º Las que se refieran al ejercicio de la administración de la pertenencia por parte del minero, del aviador o del acreedor a quien corresponda ese derecho; y

3.º En general, las cuestiones que, por su naturaleza, requieran una tramitación rápida.

Art. 198.—Sin perjuicio de los derechos de los acreedores hipotecarios, en los juicios ejecutivos y quiebras no se podrán embargar ni enajenar la pertenencia del deudor, ni las cosas que se reputan inmuebles accesorios, ni las provisiones introducidas en ella para su laboreo (1).

El deudor puede, no obstante, consentir en el embargo y enajenación, siempre que el consentimiento se dé en el mismo juicio.

(1) Este inciso aparece rectificado por el Decreto-Ley N.º 654 que se inserta al final del texto.

Art. 199.—Pueden embargarse los minerales ya arrancados de las labores.

Si el producto de esos minerales no alcanzare para cubrir la deuda, podrá el acreedor pedir al Juez que le entregue la pertenencia en anticresis judicial, hasta hacerse pago con los productos que rindiere.

Art. 200.—No rindiendo la pertenencia productos bastantes para atender a su laboreo y a la cancelación del crédito, podrá el acreedor pedir al Juez autorización para aviarla bajo su administración, y tendrá derecho preferente para pagarse, no sólo de las cantidades que invirtiere en este avío, con sus intereses corrientes, sino también de su crédito primitivo.

Art. 201.—Serán aplicables a la administración del acreedor, en los casos contemplados en los dos artículos anteriores, las reglas contenidas en los artículos 188 y 189.

Art. 202.—En las quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que ejerciten los derechos que, a virtud de las disposiciones anteriores, se acuerdan al ejecutante.

Los acreedores hipotecarios y aviadores gozarán de derecho preferente para tomar la mina bajo su administración y aviarla en el orden que corresponda.

Enajenada la pertenencia, los acreedores serán pagados en conformidad a las reglas generales de prelación. Entre los aviadores preferirá el más nuevo sobre el más antiguo, según la fecha de la inscripción de los títulos respectivos.

Art. 203.—Será Juez competente para conocer de todos los asuntos a que se refiere este Código, el Juez Letrado de Mayor Cuantía que tenga jurisdicción en el departamento o sección de departamento en que esté ubicada la pertenencia. Lo cual se entiende sin perjuicio de otras disposiciones de este Código y de las especiales de la Ley Orgánica de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.

Art. 204.—Los plazos que se refieran a actuaciones judiciales en asuntos contenciosos promovidos con arreglo a este Código, se entenderán suspendidos durante los días feriados.

TITULO XVI

DE LAS MINAS DE CARBON

Art. 205.—Se sujetará a las disposiciones de este Título la constitución de propiedad minera en yacimientos carboníferos, sobre los cuales no existiere pertenencia constituida en conformidad a leyes anteriores.

Art. 206.—El pedimento deberá elevarse a Presidente de la República, quien otorgará la concesión una vez acreditadas las facultades económicas del solicitante, en la forma que establezca el Reglamento.

Art. 207.—Para acreditar las facultades indicadas en el artículo anterior, el peticionario tendrá el plazo improrrogable de seis meses, contado desde la fecha de la presentación del pedimento. No haciéndolo, se tendrá dicha solicitud como no presentada.

Art. 208.—El decreto de concesión fijará tanto el plazo dentro del cual el concesionario estara obligado a iniciar los trabajos preliminares, como el en que deba empezar la explotación.

El Presidente de la República podrá suspender o prorrogar estos plazos, en los casos calificados que determine el Reglamento.

Art. 209.—El concesionario estará obligado a explotar la mina en forma proporcionada a su importancia, de acuerdo con lo que al respecto determinen el Reglamento y el decreto de concesión.

Art. 210.—El concesionario, además de las indemnizaciones que correspondan al dueño del suelo con motivo de las servidumbres y demás derechos que ejercite, le pagará una regalía por cada tonelada de carbón vendida.

Esta regalía será fijada por el Presidente de la República, de acuerdo con el Reglamento, y no podrá ser superior al dos y medio por ciento del precio de venta del carbón en cancha.

La regalía en las concesiones otorgadas en bienes nacionales y en los yacimientos submarinos, pertenecerá al Estado.

Art. 211.—La concesión caducará:

1.º Cuando no se dé cumplimiento a las obligaciones mencionadas en el artículo 208;

2.º Cuando, sin causa justificada, calificada por el Presidente de la República, previo informe del servicio de minas del Estado, se restrinja o suspenda la explotación en términos de que no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 209; y

3.º Cuando, sin causa justificada, la explotación se abandone consecutivamente durante tres años, o por igual tiempo, dentro de un período de cinco años.

Art. 212.—La caducidad de la concesión, en el caso del número primero del artículo precedente, se producirá ipso jure por la expiración del plazo. En los demás casos, la caducidad será declarada por el Presidente de la República, seis meses después de la fecha de haber sido requerido administrativamente el concesio-

nario para que haga cesar la causal de caducidad, sin haberlo hecho.

Art. 209.—El Presidente de la República, previo informe del servicio de minas del Estado, declarará inmediatamente la caducidad de la concesión si el concesionario que reiniciare la explotación dentro de los seis meses a que se refiere el inciso anterior, incurriere por segunda vez y dentro del plazo de dos años, en una restricción o suspensión de la explotación, sin causa justificada.

Art. 213.—Producida o declarada la caducidad de una concesión, el yacimiento podrá ser pedido por cualquiera otra persona.

Art. 214.—En virtud de la caducidad, el concesionario no pierde la propiedad de los edificios, maquinarias y demás elementos de trabajo que puedan separarse sin destruir las labores; pero tendrá para retirarlos el plazo de un año, contado desde la fecha del nuevo decreto de concesión.

Vencido este plazo, dichos bienes accederán a la pertenencia.

Art. 215.—Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán con la extensión que el Presidente de la República, en cada caso, determine.

La ubicación de la concesión se hará por el funcionario que se designe, y en la forma que establezca el Reglamento.

Art. 216.—El decreto de concesión y el acta de la diligencia a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas respectivo.

Esta inscripción surtirá los efectos indicados en el artículo 72.

El plano que fije la ubicación se hará por triplicado, y los ejemplares serán archivados en la forma que se indica en la segunda parte del inciso 1.º del artículo 60.

Art. 217.—El Presidente de la República, previo informe del servicio de minas del Estado, podrá otorgar concesiones de exploración de yacimientos de carbón, hasta por el término de cinco años, en lugares que él mismo determinará y con la cabida que fijare en cada caso particular.

Para conceder el permiso, será oído el dueño del suelo, quien podrá exigir el otorgamiento previo de una garantía que asegure el pago de las indemnizaciones a que el explorador pueda quedar obligado con motivo de los trabajos que realizare.

Art. 218.—Dentro del plazo fijado para la investigación, sólo el explorador podrá obtener concesiones de explotación en la zona señalada.

Art. 219.—El Presidente de la República podrá reservar para el Estado determinados terrenos carboníferos.

Art. 220.—Las transferencias de las concesiones a que se refiere este Título, serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 221.—Son fatales los plazos de que trata este Código, cuando al establecerlos se emplea las palabras «en» o «dentro de».

Art. 222.—En cada departamento se editará una publicación, con el nombre de «Boletín Oficial de Minería», que llevará además la designación de la ciudad en que aparezca, y que estará a cargo de la respectiva Gobernación.

Las publicaciones que ordena este Código, se harán en dicho Boletín, debiendo los interesados cubrir el importe de las que hicieren.

Los gobernadores enviarán un ejemplar de cada Boletín a la respectiva oficina del Conservador de Minas y otro al servicio de minas del Estado. Un tercer ejemplar quedará archivado en la oficina de la Gobernación.

Las dichas oficinas harán encuadernar convenientemente, por orden cronológico, estos ejemplares, que podrán ser consultados por los interesados en cualquier tiempo.

El presidente de la República podrá autorizar la existencia de un solo Boletín para dos o más departamentos. El decreto que así lo disponga, o que modifique en alguna forma esta situación, deberá necesariamente ser publicado en el DIARIO OFICIAL.

Art. 223.—Se considerará como Conservador de Minas respectivo, el que tenga su asiento en la misma ciudad en que funcione el Juzgado a quien corresponda intervenir en el asunto. Para los efectos de las publicaciones que deban hacerse en la cabecera del departamento, se considerará como tal esa misma ciudad.

Art. 224.—En los casos en que este Código ordena archivar un documento, plano o croquis, el funcionario respectivo cumplirá esa disposición agregándolo al libro correspondiente, en la misma forma en que los notarios proceden en la protocolización de documentos públicos, y expedirá, también en esa forma, los certificados y copias que se le soliciten.

Art. 225.—El servicio de minas del Estado dictará normas especiales acerca de los honorarios y gastos que deberá cubrir el minero

para realizar la mensura de su pertenencia. Además de procurar la reducción de esos gastos en lo posible, estará autorizado para exonerar al minero de todo o parte de ellos, en casos calificados.

Artículos transitorios

Art. 226.—Los dueños de pertenencias que, a la fecha en que entre a regir el presente Código, estuvieran ratificadas, mas no mensuradas, deberán construir el hito de referencia e iniciar los trámites para la mensura con arreglo a las disposiciones de este Código, antes del 25 de Abril de 1934. No haciéndolo, se tendrá por caducada la concesión, y el Juez, de oficio o a petición de cualquiera persona, previas las certificaciones que procedan, deberá ordenar que se cancelen las inscripciones respectivas.

Art. 227.—Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará también a las pertenencias sobre las substancias mencionadas en el artículo 4.º del Código de Minería de 1888 que, a la fecha en que empezó a regir el Código de Minería de 1930, se consideraron ratificadas a virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de este último.

Art. 228.—Las pertenencias manifestadas bajo el imperio del Código de Minería de 1930, y cuyos plazos para construir el hito de referencia y solicitar la mensura estuvieren vigentes al entrar a regir el presente Código, deberán cumplir las referidas obligaciones dentro del plazo de dieciocho meses, si hubieren sido manifestadas hasta el 31 de Diciembre de 1931, y dentro del plazo de trescientos días, si hubieren sido manifestadas con posterioridad a esa fecha. Ambos plazos se contarán desde la fecha del decreto que haya ordenado la inscripción y publicación del respectivo pedimento.

Art. 229.—Los procedimientos de mensura iniciados con anterioridad a la fecha en que entre a regir el presente Código, continuarán durante su imperio, en conformidad a las disposiciones del de 1930.

Art. 230.—No obstante lo dispuesto en los artículos 226, 227 y 228, el dueño de toda pertenencia de minerales de oro, cualquiera que sea la forma del yacimiento, manifestada con anterioridad a la fecha de vigencia de este Código y cuyo plazo para solicitar la mensura estuviere pendiente, deberá presentarse al Juzgado de Letras respectivo, solicitando la mensura dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde esa misma fecha, siem-

pre que a virtud de las disposiciones precedentes, no esté obligado a hacerlo antes de este plazo.

Art. 231.—El minero que solicitare la mensura en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior y que no hubiere construido el hito de referencia, deberá indicar la ubicación precisa que éste tendrá, y lo construirá antes de llevarse a cabo la operación de mensura.

Art. 232.—Los trámites para la mensura, en este caso, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería, con las siguientes modificaciones:

a) El cartel a que se refiere el artículo 42, se fijará por cinco días y los avisos ordenados en ese mismo artículo se publicarán dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución que los ordene;

b) La oposición a que se refiere el artículo 43 podrá deducirse hasta veinte días, después de la primera publicación indicada en la letra anterior;

c) El opositor u opositores a que se refiere el artículo 44, al solicitar la respectiva mensura deberán cumplir a su vez, las obligaciones correspondientes, en la forma indicada en el presente artículo;

d) Si no se hubiere formulado oposición, o si ésta fuere desechada, el Juez, de oficio o a petición de cualquier interesado, señalará día y hora para la operación de mensura; y

e) Los plazos a que se refieren los artículos 50 y 51, serán solamente de treinta días.

Art. 233.—Para los efectos de lo ordenado en el artículo 230, se considerará pertenencia de minerales de oro toda aquella que haya sido manifestada por esta substancia mineral, sola o en unión de otra.

Art. 234.—La obligación de mensura contemplada en el mismo artículo 230, no regirá respecto de las pertenencias solicitadas por oro y otras substancias, en las cuales, a juicio del servicio de minas del Estado, la materia aurífera no constituya o pueda constituir el objeto principal de su explotación.

Art. 235.—El dueño de pertenencia que creyere tener derecho a la exención autorizada por el artículo anterior, deberá presentarse por escrito al Juzgado de Letras respectivo, dentro del plazo indicado en el artículo 230, solicitando una declaración al respecto del servicio de minas del Estado.

Si esa solicitud fuere desechada por esta oficina, el interesado deberá solicitar la mensura dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se reciba en el Juzgado la comunicación correspondiente.

Si la solicitud fuere aceptada, los plazos para mensurar serán los establecidos en los artículos 226, 227 ó 228, según el caso.

Art. 236.—Siempre que una pertenencia, actualmente inscrita a cualquier título a nombre de dos o mas personas, se transfiera o transmita, en todo o en parte, en forma de que varias queden con interés en ella, se constituirá, por el solo ministerio de la ley, una sociedad en las condiciones indicadas en el artículo 136.

A este efecto el Conservador de Minas deberá hacer a continuación de la inscripción del respectivo título de transferencia o transmisión, una nueva a favor de la sociedad y cumplirá con las obligaciones que le impone el inciso 1.º del artículo 139, exigiendo al interesado una minuta que contenga el nombre de los demás socios y el interés de cada uno en la cosa común.

Confrontados por el Conservador, los datos de esta minuta con los que consten de su Registro Conservatorio procederá a hacer las anotaciones del caso en el Registro de Accionistas.

Todo interesado podrá reclamar, en cualquier tiempo, de estas anotaciones ante el Juez, quien, una vez comprobados los hechos, ordenará hacer la rectificación del caso, con citación de la persona a quien pueda afectar la resolución.

Art. 237.—Establecida la sociedad conforme al artículo anterior, caducarán de hecho las hipotecas constituidas sobre cuotas de la pertenencia.

Pero el acreedor hipotecario adquirirá, por el solo ministerio de la ley, derecho de prenda sobre la acción o acciones que correspondan al dueño de la cuota hipotecada. El Conservador de Minas respectivo deberá anotar este gravamen en el Registro de Accionistas, antes de cancelar la inscripción hipotecaria.

El Conservador hará las anotaciones indicadas, respetando el orden de inscripción de las hipotecas, y los acreedores prendarios se pagarán siguiendo el mismo orden.

Art. 238.—Si al efectuarse las inscripciones mencionadas en el artículo anterior, hubiere vigente algún impedimento o prohibición referente a una parte o cuota de la pertenencia, que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio del derecho de ejecutar actos o celebrar contratos, dicho impedimento o prohibición caducará por el solo ministerio de la ley, y se entenderá desde ese momento constituido, en los mismos términos, sobre la acción o acciones que correspondan en la

sociedad al socio afectado. El Conservador deberá hacer la correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.

Art. 239.—Las compañías mineras nacidas de un hecho producido con anterioridad a la promulgación del Código de Minería de 1930, y que no se encuentren en el caso contemplado en el artículo 236, se regirán por las disposiciones de la Sección I del Título XII, en cuanto les fueren aplicables, mientras los interesados no dispusieren otra cosa.

Art. 240.—Las disposiciones contenidas en el Título XIV, en cuanto se refieren al derecho del acreedor hipotecario para exigir la enajenación de la pertenencia, no regirán sino respecto de aquellas hipotecas que se hayan constituido con posterioridad a la fecha en que entró a regir el Código de Minería de 1930.

Art. 241.—Las concesiones para explotar carbón en las playas marítimas y mar adyacente, que se hubieren otorgado en conformidad al artículo 162 del Código de Minería de 1888, quedarán vigentes en toda su integridad.

Los concesionarios a que se refiere el inciso precedente que hubieren cesado en la explotación, deberán continuarla en el término de cinco años, contados desde la fecha en que empezó a regir el Código de Minería de 1930. Si no lo hicieren, caducarán sus concesiones.

Los actuales explotadores de carbón submarino conservarán el dominio del carbón que hubieren explotado en yacimientos vacantes, y tendrán derecho para continuar sus labores en la extensión que fijará el Presidente de la República, calculada sobre la base de que puedan realizar una explotación por lo menos análoga, a la mayor de cualquiera de los últimos cinco años anteriores a la vigencia del Código de 1930, y por un tiempo no inferior a cincuenta años.

Art. 242.—A falta del Boletín destinado a las publicaciones dispuestas en este Código, el funcionario que ordene practicarlas, indicará el periódico en que deban hacerse, eligiéndolo de entre los de mayor circulación del departamento respectivo, o de la capital de la provincia si en aquél no hubiere alguno. Las publicaciones no serán válidas si aparecieren en anexos al periódico.

Art. 243.—Todo pedimento minero, exceptuados aquellos en que se manifiesten yacimientos auríferos, entendiéndose por tales los comprendidos en el artículo 233, que se haya presentado a la autoridad administrativa desde el 10 de Junio del presente año hasta la fecha en que empiece a regir este Código, será

remitido por el funcionario correspondiente al Juez Letrado respectivo para que le dé curso en conformidad a las disposiciones del presente Código, conservando cada pedimento su prioridad, según la fecha de su primitiva presentación.

Se tendrán por no presentados los referidos pedimentos que no ingresen al Juzgado respectivo dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que comience a regir este Código.

Art. 244.—Reglamentos especiales determinarán en lo no previsto en el presente Código, los deberes y funciones del Conservador de Minas, la forma y solemnidades de las inscripciones, y el arancel a que haya de sujetarse la oficina, como asimismo, la tarifa a que deban ajustarse los ingenieros o peritos que practiquen las mensuras, y las disposiciones que fueren precisas para el cumplimiento de los preceptos del Título XVI. Transcurrido que sea un año después de la dictación de estos Reglamentos, sus disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los demás Reglamentos que dicte el Presidente de la República, sobre Policía Minera, sobre publicación del Boletín Oficial de Minería y sobre otras materias contenidas en el presente Código.

Art. 245.—Mientras se dictan los Reglamentos a que se refiere el artículo anterior, regirán el Reglamento de Planos de Minas y Canteras de 22 de Julio de 1925, el de Policía Minera de 31 de Mayo de 1926, y los demás que se hayan dictado para la aplicación del Código de Minería de 1930, en cuanto no se opongan con las disposiciones del presente Código.

Art. 246.—Queda condonado el pago de las patentes mineras que debió efectuarse en Marzo de 1931 y que, no obstante las prórrogas acordadas por leyes especiales, no haya sido satisfecho hasta el día en que éntre a regir el presente Código.

Para todos los efectos legales, las patentes condonadas se considerarán pagadas en Tesorería en la misma fecha referida.

Es entendido que esta condonación no surtirá efectos con relación a las pertenencias que con anterioridad a dicha fecha hayan sido subastadas y adjudicadas, o cuyo terreno haya sido declarado franco por falta de postores, o que hayan caducado por el solo ministerio de la ley.

Art. 247.—El pago de las patentes mineras que debió hacerse en Marzo de 1932, y que estuviere pendiente, deberá efectuarse antes

del 1.º de Octubre de este mismo año, sin necesidad de pagar patente doble.

Los Tesoreros cumplirán con la obligación de pasar a los Juzgados respectivos las listas a que se refieren los artículos 117 y 128, dentro de los primeros quince días de ese mismo mes de Octubre.

Art. 248.—Las publicaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en leyes anteriores, hayan debido hacerse en forma de que mediara entre una y otra un determinado número de días, y que no se hubieren hecho con estricto cumplimiento de esta exigencia, se tendrán como válidamente efectuadas, siempre que se hubieren practicado con arreglo a los demás requisitos legales.

Artículo final.

El presente Código empezará a regir el 30 de Agosto de 1932, y en esa fecha quedarán derogadas, aún en la parte en que no fueren contrarias a él, las leyes, ordenanzas y demás disposiciones especiales preexistentes sobre minas.

Se exceptúan de esta derogación y quedarán vigentes, además de los reglamentos indicados en el artículo 245 y del decreto-ley N.º 255, de 22 de Junio de 1932, las disposiciones relativas a las substancias a que se refiere el artículo 4.º Solamente en los casos no previstos en estas últimas disposiciones, se aplicarán las reglas de este Código.

DECRETO-LEY N.º 654

Santiago, 26 de Septiembre de 1932.

Habiéndose publicado con error la disposición del artículo 198 del Código de Minería, aprobado por Decreto-ley número 488 y promulgado en el "Diario Oficial" de 27 de Agosto próximo pasado, he acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

ARTÍCULO UNICO.—Se declara que el texto auténtico de la citada disposición, es el que a continuación se indica:

"Sin perjuicio de los derechos de la Caja de Crédito Minero y de la Caja de Fomento Carbonero, como acreedores hipotecarios, en los juicios ejecutivos y quiebras, no se podrá embargar ni enajenar la pertenencia del deudor, ni las cosas que se reputan inmuebles accesorios, ni las provisiones introducidas en ella para su laboreo".

"El deudor puede, no obstante, consentir en el embargo y enajenación, siempre que el consentimiento se dé en el mismo juicio".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — BARTOLOME BLANCHE. — F. Mardones. — Ernesto Barros. — Luis Barriga Errázuriz. — Luis D. Cruz Ocampo. — J. Anto-

no Ríos M. — L. Otero M. — J. M. Montalva B. — Gustavo Lira. — Arturo Riveros. — Fidel Estay Cortés. — V. Morales.

(Publicado en el "Diario Oficial" núm. 16.391, de 5 de Octubre de 1932).

LABOR DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA

Notas oficiales. — Correspondencia. — Movimiento de Biblioteca. — Otras actividades.

I. Derechos de internación al cobre en Francia

— La Sociedad solicita del Ministerio de Relaciones Exteriores el estudio de esta materia en el acuerdo comercial con dicho país. — II. Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a la comunicación anterior. — III. El Gobierno se dirige a la Institución y pide que la Comisión de Legislación Minera de la Sociedad continúe en la preparación de los proyectos de las nuevas leyes mineras. — IV. Nota de la Sociedad que contesta al Gobierno y le hace entrega de los proyectos de nuevo Código de Minería y de la ley sobre concesión de yacimientos auríferos. — V. Nota de agradecimiento del Gobierno por la confección de los proyectos de leyes mineras. — VI. Se solicita del Ministerio de Justicia el despacho del proyecto de ley pendiente sobre modificaciones del servicio judicial en relación con la actual división territorial. — VII. Respuesta del Ministerio de Justicia. — VIII. El Decreto-Ley sobre el Comisariato General de Subsistencias y Precios. Se indican las perturbaciones que traerá la vigencia de dicho Decreto-Ley en las actividades nacionales. — IX. Favorable resultado de las gestiones de la Sociedad en la reducción de los derechos de internación a la bolsa de acero cromado. La resolución de la Superintendencia de Aduanas. — X. Comunicación al Delegado de la Institución, don Julio A. Santa María, ante la Junta General de Aduanas. — XI. La Sociedad formula diversas consideraciones al Gobierno, para obtener la reforma o suspensión del Decreto-Ley N.º 592 sobre aumentos al impuesto de la renta. — XII. Contestación del Ministro de Hacienda sobre el asunto anterior. — XIII. Obsequio a la Biblioteca de la Institución de la obra "Georgius de Re Metallica". — XIV. Agradecimientos al donante, señor Santiago H. Spencer.

I.—DERECHOS DE INTERNACION AL COBRE EN FRANCIA. LA SOCIEDAD SOLICITA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EL ESTUDIO DE ESTA MATERIA EN EL ACUERDO COMERCIAL CON DICHO PAIS.

Santiago, 8 de Agosto de 1932.

Señor Ministro:

En su última sesión, el Directorio de esta Sociedad se ocupó de la grave situación que se le presenta a nuestra industria del cobre, con motivo de un acuerdo celebrado por los Gobiernos de Francia y Bélgica, y ya ratificado por el Parlamento francés, en virtud del cual Francia impone un derecho de importación de 2% sobre el cobre belga y de sus colonias y uno de 4% sobre el cobre extranjero, es decir, de otra procedencia.

Como US. comprenderá, este gravamen afecta de modo considerable la exportación del cobre chileno, porque Francia constituye un mercado de gran importancia para nuestro producto. Así, por ejemplo, durante los últimos ocho años (1922-1929), el 18,48% del consumo total de cobre en Europa correspondió a Francia, nación a la cual se vendieron 915.700 toneladas métricas en un total de 4.954.600 toneladas vendidas en Europa. La producción de las minas chilenas ha participado en estas ventas en una proporción más o menos igual, es decir, alrededor de 18% del cobre producido en Chile que fué consignado a puertos franceses; este porcentaje ahora debe aumentarse en razón de que el cobre producido en los Estados Unidos se está restringiendo ahora a la venta dentro de los Estados Unidos mismos.

En vista de la aprobación de estos nuevos derechos de importación, diversos productores de cobre de los Estados Unidos, así como de otros países, están haciendo la representación del caso, con el objeto de obtener la derogación de una medida que para nosotros resulta más perjudicial aún, si se atiende a la competencia que ofrecen al cobre chileno las minas de Ka-